



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LIGIA PINEDA CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001-33-33-005- 2014 - 0663 - 00</b>
<b>AUTO</b>	<b>RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 364</b>

Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la parte demandada procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** dentro del término de contestación de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicita la nulidad del oficio No E201200098934 del 18 de octubre de 2012, mediante el cual, el Departamento de Antioquia negó el reconocimiento de la prima de servicios, y como restablecimiento del derecho, solicita que se disponga el reconocimiento y pago de dicha prestación dada su calidad de docente oficial.

Con el escrito de contestación de la demanda, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** llama en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con base en los siguientes argumentos:

i) Por ser la educación un servicio público a cargo de la **NACION**, es ésta quien está obligada a asumir los gastos de dicho servicio público y en ese marco, debe comparecer al proceso.

ii) El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA actúa como delegatario en la administración del servicio público de educación.

iii) La NACIÓN deben ser vinculada al presente asunto para responder los las suplicas de la demanda por ser la demandante una docente del orden nacional.

iv) existe un vínculo jurídico entre LA NACION, el Departamento de Antioquia y la demandante.

v) se pretende la exoneración del DEPARTAMENTO, para que sea la NACIÓN quien asuma la eventual sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio a efectos de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía es un instrumento que materializa el principio de economía procesal, puesto que se evita una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Presupone la existencia de un vínculo legal o contractual, entre el llamante, posición que en este caso ocupa EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el llamado, -NACION MINSITERIO DE EDUCACIÓN- en virtud del cual se pueda exigir del llamado, la reparación del perjuicio sufrido o el reembolso total o parcial de del pago que tuviere que hacer por una sentencia condenatoria.

Análisis de los argumentos del llamamiento:

i) En el presente asunto, el vínculo legal aducido por EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para llamar en garantía a LA NACION, está fundado en las competencias que en materia de educación tiene ésta. Advierte el Despacho que

en el escrito de llamamiento no se señala una competencia específica que sustente el llamado.

Al revisar dichas competencias<sup>1</sup>, el Despacho observa que se refieren básicamente a la formulación de políticas y objetivos del sector, a regular la prestación del servicio, diseñar instrumentos para la calidad de la educación, evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales, vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones.

No existe en este marco regulatorio, ninguna norma de la cual se derive la obligación de la NACIÓN de reembolsar total o parcialmente la condena que llegare a proferirse contra las entidades territoriales en virtud de la gestión de la administración de la educación, por lo que el llamamiento realizado carece de fundamento jurídico.

La obligación de financiación de la educación en cabeza de LA NACIÓN, se cumple con el giro de los recursos a los entes territoriales, en las condiciones que tal actividad ha sido regulada legal y constitucionalmente.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 715 de 2001<sup>2</sup>, la dirección, planificación y ejecución del servicio educativo se encuentra a cargo de los Departamentos por lo tanto la administración de los recursos recibidos por estos entes, a través del sistema general de participaciones y la decisiones que frente a ellos adopten los Departamentos, solo genera responsabilidad frente a estos. En consecuencia, la figura del llamamiento en garantía resulta indebidamente aplicada al presente asunto, pues en el marco legal y obligacional descrito, LA NACIÓN agota su competencia, en materia de financiación de la educación, con el giro de los recursos y no existe ninguna cláusula que la haga responsable, total o parcialmente, de las decisiones adoptadas por los entes territoriales en ejercicio de las competencias de dirección, planificación y ejecución del servicio educativo les fueron asignadas.

---

<sup>1</sup> Reguladas por el artículo 5 de la ley 715 de 2001

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

En este contexto resulta improcedente el llamamiento presentado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pues no basta que exista una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que de ella debe derivarse la obligación de reparar un perjuicio o pagar el valor de una condena impuesta a través de una sentencia.

De otro lado, si bien el Departamento de Antioquia afirma que existe un vínculo jurídico entre la demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se reitera que la relación legal o contractual que hace procedente el llamamiento en garantía debe acreditarse entre el llamante y el llamado y no entre el llamado y el demandante, pues la solicitud es presentada por la entidad demandada pretendiendo que un tercero asuma el pago de la condena que pueda imponerse eventualmente en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Afirma el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que pretende con el llamamiento la exoneración de los cargos por los cuales fue demandada, para que responda por ellos LA NACIÓN. Resulta totalmente inaceptable, tal justificación, pues como ya se dijo, la figura del llamamiento no tiene como fin que el demandado sea exonerado por probar la responsabilidad de un tercero, sino que ese tercero pague los perjuicios o la condena, no por ser responsable de los hechos que dieron lugar a la misma, sino por la existencia de una relación legal o contractual que lo obligue a ello, por eso al momento de realizar el llamamiento en garantía, debe el llamado determinar la existencia de la mencionada relación legal o contractual.

En conclusión, esta Agencia Judicial no encuentra acreditada una relación legal o contractual entre el Departamento de Antioquia y La Nación – Ministerio de Educación Nacional que permita la vinculación de esta última entidad al proceso para que asuma el pago de una eventual condena que se imponga en sede judicial al ente territorial, y por tanto, la solicitud de llamamiento en garantía será RECHAZADA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN NACIONAL** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

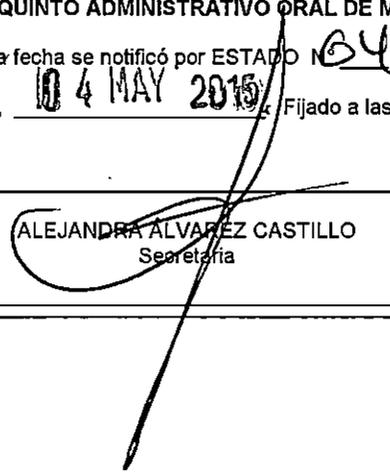
**SEGUNDO.** En atención al poder<sup>3</sup> conferido al Dr. **MARIO DE JESUS DUQUE GIRALDO** portador de la tarjeta profesional No 67.274 del Consejo Superior de la Judicatura, por **CLARA LUZ MEJIA VELEZ**<sup>4</sup>, que se encuentra acorde a las normas procesales pertinentes, se le reconoce personería como apoderado del Departamento de Antioquia.

**TECERO.** Una vez en firme la presente providencia, hágase entrega de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

AAC

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>04</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>10 4 MAY 2015</u>, Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO</b> Secretaría</p>
---

<sup>3</sup> Folio 43

<sup>4</sup> De quien se acreditó, ocupa el cargo de Secretario General de la entidad (folio 45), y quien cuenta con facultad para constituir apoderados (folio 44).